

Expediente Núm. 101/2006
Dictamen Núm. 108/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de mayo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2006, examina el expediente relativo a la consulta facultativa realizada por el Ayuntamiento de Llanes sobre determinados aspectos relacionados con la descatalogación de un monte de utilidad pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del expediente

El expediente se inicia en virtud de Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, de fecha 27 de febrero de 2006, que resuelve solicitar dictamen facultativo a este Consejo Consultivo. Junto con el Decreto, se incorpora una Memoria justificativa sobre la trascendencia y repercusión del asunto objeto de la consulta, suscrita por la misma Alcaldía, con fecha 6 de

marzo de 2006; un informe del Secretario General de la Corporación Local, de fecha 23 de marzo de 2006, y, como antecedentes administrativos, diversa documentación, agrupada por el propio Ayuntamiento en tres bloques: "Expte. de catalogación de los montes de Naves, Los Carriles y otros (1990-1992)"; "Antecedentes del expediente de descatalogación (2004-2005)"; y "Exclusión del MUP 362 `Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria´ del Catálogo de Montes (2005-2006)", a los que se añade, finalmente, un conjunto de fotografías sobre la situación actual del monte, en soporte papel y en disco compacto (CD).

El Decreto de la Alcaldía Municipal en el que se formaliza la consulta invoca como fundamento de la misma lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 14 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo (en adelante Ley del Consejo), y señala como antecedente la solicitud de descatalogación del monte de utilidad pública "Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria", instada a la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias en virtud de Resolución de la propia Alcaldía, de fecha 27 de diciembre de 2005.

La Memoria justificativa de la especial trascendencia o repercusión del asunto que se somete a consulta pone de relieve, a juicio del Ayuntamiento, la infrutilización de este monte y la pérdida de las características que inicialmente aconsejaron su catalogación, a instancia de la propia Corporación Municipal, habiéndose detectado, "tras 13 años de gestión 'catalogada' que no se hace un uso comunal del monte (ni agrícola, ni forestal), que se incrementan cada año las ocupaciones ilegales, las parcelaciones e incluso edificaciones privadas ilegales sobre terrenos comunales". Con esta medida, detalla la Memoria, el Ayuntamiento pretendería: "recuperar la gestión de un monte como paso previo e ineludible para conseguir la racionalización de los usos agrícolas y la eliminación de especies de crecimiento rápido"; "regular la explotación comunal del monte a través de la correspondiente ordenanza"; "poner fin a las ocupaciones ilegales de tierras comunales", y "poner en valor la riqueza del monte, desde un punto de vista medio-ambiental y paisajístico, más que el

exclusivamente productivo"; todo ello, vinculado a un instrumento de planificación más amplio, denominado "Proyecto de Ordenación Integral del Territorio de Llanes (P.O.I.T.)", que, según señala el Ayuntamiento, ha sido licitado en el verano de 2004.

Finalmente, el informe jurídico del Secretario General del Ayuntamiento, que se realiza con la finalidad de "dar cobertura y justificación a efectos de su admisión por el consejo Consultivo a la petición municipal del dictamen", señala los antecedentes del propio informe y las consideraciones jurídicas que estima oportunas en relación con las cuestiones sometidas a consulta de este Consejo Consultivo.

2. Contexto en el que se realiza la consulta

Del análisis de la diversa documentación remitida a este Consejo, cabe concluir lo siguiente:

a) La consulta está vinculada a la solicitud de exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de un monte inscrito en él a instancia del propio Ayuntamiento de Llanes.

Así se desprende del primer bloque de antecedentes, que contiene una copia parcial del expediente de catalogación de los montes de "Naves, Los Carriles, Cardoso, Villahormes, Hontoria y Río de Nueva", iniciado a petición del propio Ayuntamiento, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, con fecha 18 de mayo de 1990, y que culminó con la inclusión de ese monte en el Catálogo de los de Utilidad Pública, por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, de 11 de septiembre de 1992, con la denominación de "Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria", con una "cabida total" de setecientas (700) hectáreas y asignándole el núm. 362 de dicho Catálogo.

b) El Ayuntamiento, en un primer momento, solicitó de la Administración del Principado de Asturias, en lugar de la descatalogación, la desafectación del monte.

El segundo bloque de documentación contiene una serie de antecedentes, fechados entre 2004 y 2005, que se inician con un informe del Servicio de Montes y Producción Forestal de la Consejería de Medio Rural y Pesca, que el Ayuntamiento data del día 12 de julio de 2004, realizado a propósito de la “posibilidad de desafectación total o parcial del monte de utilidad pública denominado ‘Rasa de Nueva’”, planteada desde la Alcaldía municipal. En el informe se hace referencia a la existencia de una “carta dirigida por la Sra. Alcaldesa al Director del Instituto de Desarrollo Rural” (que no figura incorporada al expediente) de la que, según el citado informe “no se deduce en qué consistiría el proyecto que pretende llevar a cabo la entidad local y que, a su juicio, haría necesaria la desafectación del monte Rasa de Nueva de su condición de utilidad pública”.

Entre los documentos que integran este bloque figura también un informe posterior, del mismo Servicio de Montes y Producción Forestal, de fecha 31 de marzo de 2005, del cual se deduce que el Ayuntamiento de Llanes, “mediante fax firmado por el Sr. Alcalde”, solicitó a la Consejería de Medio Rural y Pesca la “desafectación total o parcial del monte de U.P. nº 362” de cara a la actuación “en un ambicioso proyecto”. En el mismo informe se recoge que el Ayuntamiento completó esa solicitud inicial, remitiendo el día 4 de agosto (ha de entenderse del año 2004) un informe “basado en los elaborados por el Banco de Tierras”, y posteriormente incorporando, el día 15 de diciembre de 2004, una “Memoria justificativa de la exclusión del Catálogo del M.U.P. nº 362”, a solicitud de la propia Consejería.

Este segundo bloque de documentación finaliza con unas “notas” del Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Rural y Pesca, de fecha 28 de noviembre de 2005, donde se analiza un nuevo documento remitido por el Ayuntamiento de Llanes, en este caso un “informe elaborado por Letrado sobre la posibilidad de descatalogación del monte Rasa de Nueva”, y se señala la existencia de una solicitud de desafectación solicitada por el Ayuntamiento de Llanes, “tal y como figura en el folio 1 del expediente”.

Debemos destacar que esta reconstrucción de la solicitud de desafectación del Monte por parte del Ayuntamiento de Llanes se efectúa a la vista de copia de la documentación generada por la Consejería de Medio Rural y Pesca, única que se remite por la autoridad que realiza la consulta, ya que, paradójicamente, no se acompaña la documentación concerniente a la solicitud generada por la propia Administración consultante.

c) Mutación de la solicitud inicial: el Ayuntamiento insta la descatalogación del monte.

A la vista del tercer bloque de documentación, denominado por el Ayuntamiento "Exclusión del MUP 362 `Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria' del Catálogo de Montes (2005-2006)", podemos concluir que el Ayuntamiento de Llanes modificó su solicitud inicial de "desafectación" y pasó a solicitar la "descatalogación o exclusión total del monte" del Catálogo de los de Utilidad Pública. En efecto, analizada esta documentación, que constituye el antecedente inmediato de la consulta formulada, debemos destacar:

Que el Ayuntamiento de Llanes inició un procedimiento dirigido a solicitar la descatalogación mediante el encargo de una "Memoria justificativa de la exclusión del Catálogo del M.U.P. nº 362", sin fecha, elaborada por Asturias Forestal, y suscrita por su Presidente y una Ingeniera de Montes. Dicha memoria cuenta, como documentación gráfica aneja, con cuatro (4) planos A-0: "Distribución de parcelas catastrales"; "Delimitación según catastro parcelas colindantes y titulares"; "Plano de situación"; y "Distribución de la superficie agrícola".

Que al expediente se incorporó un informe jurídico, de fecha 16 de noviembre de 2005, y que fue remitido por el Ayuntamiento de Llanes a la Señora Consejera de Medio Rural y Pesca y al Director del Instituto de Desarrollo Rural, el día 22 de noviembre de 2005. En los antecedentes del mismo se afirma que "con fecha 30 de junio de 2004 el Ayuntamiento de Llanes insta a la Consejería de Medio Rural y Pesca la exclusión del monte en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, al considerar que el monte no reúne las condiciones necesarias para mantener su utilidad pública. En apoyo de esta

pretensión, el Ayuntamiento de Llanes aporta Memoria justificativa de la descatalogación elaborada por (una entidad)", y que "ante el retraso en la tramitación de la citada solicitud de descatalogación (...) se requiere a este letrado para que emita su opinión jurídica respecto a la meritada petición de exclusión del Catálogo de Montes".

Que, a pesar de las afirmaciones recogidas en el informe anterior, por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, de fecha 27 de diciembre de 2005, considerando, entre otros, "los informes aportados por esta Entidad ante la Consejería de Medio Rural y Pesca, obrantes en los antecedentes administrativos", el Ayuntamiento resuelve "instar de la Consejería de Medio Rural del Principado de Asturias el inicio del procedimiento de descatalogación o exclusión total del monte de utilidad pública nº 362 conforme a lo prevenido en el artículo (...) 10.5 de la ley 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal del Principado de Asturias". Resolución que se comunicó por el Ayuntamiento de Llanes a la Consejería de Medio Rural y Pesca el día 4 de enero de 2006.

Que por Resolución de la Consejería de Medio Rural y Pesca, de fecha 10 de enero de 2006, se acuerda "iniciar el procedimiento de exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del M.U.P. nº 362 (...), considerando válidas las actuaciones practicadas y obrantes en el expediente (entiende este Consejo que se refiere a las efectuadas tras la solicitud de desafectación realizada por el Ayuntamiento en 2004)", así como "abrir un periodo de información pública durante quince días", a computar "a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la presente Resolución". A efectos de su exposición en el tablón de anuncios municipal, el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Rural y Pesca comunicó dicha Resolución al Secretario General del Ayuntamiento de Llanes el día 16 de enero de 2006. La publicación de la misma en el Boletín Oficial del Principado de Asturias tuvo lugar el día 28 de enero de 2006 y se complementó con una nota informativa publicada, también en dicho Boletín, el día 2 de febrero de 2006.

De la documentación se deduce que comparecieron: el Presidente de la Asociación de Vecinos de, incluso antes de la publicación de la Resolución, quien solicitó una copia del procedimiento de exclusión "iniciado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes (27/12/2005)", y, ya en el periodo de información pública, el propio Ayuntamiento de Llanes, quien, en virtud de Decreto de la Alcaldía, de fecha 17 de febrero de 2006, acuerda presentar alegaciones a la Resolución de inicio del procedimiento (alegaciones que se acompañan a dicho Decreto), "reiterando la solicitud de la descatalogación total del MUP 362", no constando en el expediente remitido ninguna otra comparecencia o alegación durante el periodo de información pública, y finalizando el mismo con una diligencia municipal, de fecha 28 de febrero de 2006, que acredita la exposición en el tablón de anuncios de la Resolución de 10 de enero de 2006 de la Consejería de Medio Rural y Pesca, "durante el plazo reglamentario"; diligencia remitida por la Alcaldía municipal a la Consejería interesada el día 28 de febrero de 2006.

3. Objeto de la consulta

En este contexto, el Ayuntamiento de Llanes, por Decreto de la Alcaldía, de 27 de febrero de 2006, solicita que se emita dictamen, con carácter facultativo, sobre las siguientes cuestiones:

1ª) "Si la solicitud formulada y/o el procedimiento administrativo remitido a la Consejería de Medio Rural para que se proceda a la descatalogación del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del monte nº 362 del concejo de Llanes cuya titularidad dominical ostenta el Ayuntamiento, resulta ajustada a derecho a la vista de la tipología y naturaleza de dicho monte".

2ª) "Si dicha descatalogación afectaría negativamente al carácter y el régimen de inalienabilidad, imprescriptibilidad y inembargabilidad de dichos montes comunales".

3ª) "Si resulta posible redactar, aprobar y, sobre todo, poner en práctica una específica Ordenanza municipal de aprovechamiento forestal, de los pastos y las actividades recreativas de los montes comunales del concejo que

desarrolle en términos actuales y en favor de los vecinos profesionalmente dedicados a actividades agrícolas y ganaderas el artículo 79.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 1985, si previamente a ello no se produce la descatalogación o exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes comunales del Concejo”.

Las tres cuestiones se vinculan por la entidad local consultante a la solicitud de descatalogación del monte de utilidad pública núm. 362, la cual, según la autoridad consultante, se fundamentaría en la necesidad de recuperar la gestión del monte, con la pretensión de invertir la tendencia, que consideran negativa, puesta de manifiesto durante los últimos trece años de gestión (una vez catalogado el monte), en relación con el uso y aprovechamiento del mismo; por entender, también, que “su destino actual vinculado a las explotaciones fundamentalmente agrícolas y ganaderas, así como la total ausencia de arbolado en las rasas, permiten considerar que tales rasas (...) no debieran estar incluidas dentro del perímetro actual del MUP indicado, pues carecen de las condiciones que en su día fueron determinantes de su inclusión”, y, por último, con el objetivo de incardinar esa gestión entre las previsiones de un proyecto más amplio, denominado “Plan de Ordenación Integral del Territorio”, que según la Memoria municipal ha de servir de marco de referencia “a las demás actuaciones sectoriales (urbanísticas, planes de desarrollo rural, educativas, turísticas, medio-ambientales, etc.)”, del que nada más consta en los antecedentes que acompañan a la solicitud de esta consulta.

4. Con esta tramitación, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2006, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, la Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen facultativo, adjuntando a tal fin copia autenticada de los antecedentes administrativos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Consulta esa Alcaldía a este Consejo Consultivo acerca de determinados aspectos relacionados con el procedimiento administrativo de exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública del monte núm. 362, “Rasa de Nueva, Villahormes, Naves, Cardoso y Hontoria”; procedimiento que tramita en la actualidad, en el ejercicio de sus competencias, la Administración del Principado de Asturias, tal como dispone el artículo 10.5 de la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal (en adelante Ley de Montes): “La exclusión del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, que requerirá la desclasificación del monte, se practicará de oficio o a instancias del titular y por acuerdo de la Consejería competente en materia forestal, previa instrucción del procedimiento que se establezca reglamentariamente y en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes”. La solicitud de dictamen se efectúa con carácter facultativo, invocando los artículos 14 y 17, párrafo primero, letra b), de la Ley del Consejo, y se concreta en tres cuestiones conexas entre sí.

La necesidad de preservar el ejercicio regular de la función consultiva por parte de este Consejo nos exige analizar, con carácter preliminar, las condiciones jurídico-formales y materiales en las que se formula la consulta planteada.

El Consejo Consultivo del Principado de Asturias es un órgano auxiliar del Principado de Asturias, creado directamente por el Estatuto de Autonomía como superior órgano de consulta de la Comunidad Autónoma (artículo 35 *quáter* de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias); en esta condición, el Consejo presta a los órganos de la Administración Pública del Principado de Asturias o a las entidades locales radicadas en su territorio los asesoramientos que procedan con arreglo a la Ley, ya sea con carácter preceptivo, ya facultativo.

El ámbito material de la consulta de naturaleza preceptiva es el establecido en el artículo 13 de la Ley del Consejo, que relaciona específicamente en su apartado 1 los “asuntos o expedientes tramitados por los

órganos de la Administración Pública del Principado o las entidades locales radicadas en su territorio” en los que el Consejo Consultivo ha de ser consultado preceptivamente, y determina en su apartado 2, a modo de cláusula de cierre, que también “será preceptivo el dictamen en cualquier otro asunto competencia de la Comunidad Autónoma o de los entes locales radicados en su territorio en los que, por precepto expreso de una ley, se exija la emisión de dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias o del Consejo de Estado”. En este sentido, en cumplimiento del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio (en adelante Reglamento de Organización y Funcionamiento), por Resolución de 24 de octubre de 2005, de la Presidencia del Consejo Consultivo, se dispuso la publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la relación de disposiciones que preceptúan la audiencia del Consejo Consultivo. Por su parte, el ámbito de la consulta de naturaleza facultativa está regulado en el artículo 14 de la Ley del Consejo.

La legitimación para solicitar el dictamen, así como la forma y momento en que ha de hacerse se determinan, con carácter general, en los artículos 17 y 18 de la Ley del Consejo, y 40 y 41 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, sin perjuicio de que, con carácter especial, se precisen o particularicen algunos de esos aspectos en las normas que regulan procedimientos administrativos singulares.

De acuerdo con lo establecido en la normativa citada, el régimen jurídico de una consulta facultativa como la que se nos plantea exige, en el plano jurídico-formal, que sea solicitada por los titulares de la Presidencia de las entidades locales, previo acuerdo del órgano que resulte competente, y que se acompañe de una propuesta razonada en relación con el asunto sometido a consulta, de toda la documentación correspondiente a la cuestión planteada, comprensiva, en su caso, del expediente administrativo -con el contenido exigible legalmente, junto con un índice numerado de documentos y un extracto de secretaría-, así como de informe del órgano de gestión del

expediente e informe del órgano superior encargado de la asistencia jurídica interna a la entidad consultante. La entidad local, por último, deberá igualmente dar cuenta de la solicitud de dictamen a la Consejería competente en materia de cooperación local.

En el plano jurídico material, la consulta facultativa, que es una manifestación de la cooperación interinstitucional en el ámbito del Principado de Asturias, puede recabarse, en los términos del artículo 14 de la Ley del Consejo, “sobre cualesquiera otros asuntos no incluidos en el artículo 13, cuando por su especial trascendencia o repercusión el órgano consultante lo estime conveniente”. Al contrario de lo que sucede con la consulta preceptiva, en la que es la Ley la que determina cuándo un órgano institucional del Principado de Asturias, un órgano de su Administración Pública, o una entidad local radicada en el territorio de la Comunidad Autónoma -todos ellos Administración (aunque alguno sólo lo sea en sentido lato) activa- han de consultar al Consejo con carácter previo a la toma de una decisión, en las consultas facultativas es la propia autoridad consultante la que libremente solicita ser ilustrada en el plano jurídico. Esta configuración legal de las consultas facultativas nos lleva a concluir que, a la vista de las exigencias que delimitan materialmente el tipo de asunto que puede ser objeto de una consulta facultativa, siempre que se fundamente debidamente en la petición la especial trascendencia o repercusión del asunto sometido a consulta, este Consejo debe partir de la presunción de admisibilidad de la solicitud de dictamen.

Sin embargo, la obligación de preservar el ejercicio regular de la función consultiva que el Estatuto de Autonomía atribuye a este órgano auxiliar, y que la Ley del Consejo desarrolla, impone que el Consejo examine, mediante el análisis conjugado de los requisitos jurídico-formales y materiales, la pertinencia de las cuestiones planteadas, con la finalidad de excluir consultas generales, hipotéticas o meramente especulativas o aquéllas que sólo pretendan que se avale “*a posteriori*” una decisión ya adoptada por la autoridad consultante, o que enjuicie la regularidad de un procedimiento administrativo tramitado y resuelto por otra Administración; o consultas cuya respuesta situaría

objetivamente a este Consejo en posición de terciar o de arbitrar, indebidamente, en un procedimiento administrativo o parlamentario en tramitación, o de dar consejo jurídico, mediante una inmisión oficiosa en un procedimiento, a quien, pudiendo recabarlo en exclusiva, no lo ha solicitado; o consultas que presupongan la invasión por una Administración del ámbito de competencias propio de otra; o consultas potestativas anticipadas que, caso de atenderlas, obligarían a este Consejo a adelantar criterios que debería emitir preceptivamente en un momento posterior del procedimiento, comprometiendo así el carácter final de sus dictámenes.

SEGUNDA.- La consulta facultativa que se nos plantea no cumple plenamente los requisitos jurídico-formales y materiales legalmente exigibles a las de su naturaleza. Es cierto que en la solicitud de la consulta, y en la documentación que preceptivamente la acompaña, se argumenta la “especial trascendencia o repercusión” que revisten las cuestiones planteadas para el órgano consultante. Sin embargo, no basta la percepción subjetiva de estas cualidades ni su mera afirmación por parte de la autoridad que las invoca, pretendiendo así fundamentar una solicitud potestativa de dictamen al Consejo, para que debamos apreciar de plano la pertinencia de una consulta facultativa. Es necesario, además, que el hecho de atender la consulta no comprometa de modo objetivo el ejercicio regular de la función consultiva por parte de este Consejo, lo que sin duda sucedería si evacuáramos la que ahora se nos solicita.

En efecto, si partimos de la consideración de que la función atribuida a los dictámenes de este Consejo no puede ser otra que la de suministrar a la Administración activa consideraciones jurídicas que ayuden a la toma de decisiones en relación con un asunto concreto, en otras palabras, la de emitir un parecer fundado en derecho a fin de que el órgano consultante esté mejor ilustrado al momento de tomar la decisión oportuna (“de especial trascendencia o repercusión”), dicha función quedaría desnaturalizada, hasta el punto de perder su sentido originario, si tal consulta se realizara con posterioridad a la toma de la decisión por el órgano administrativo competente y en un

procedimiento ajeno a la competencia de la entidad consultante. Y eso es lo que sucede en este caso, en el que la consulta que formula esa Alcaldía pretende que este Consejo juzgue "*a posteriori*" si se ajusta a derecho la actividad administrativa municipal que concluyó en la solicitud de descatalogación de un monte de utilidad pública; acto que se integró en un procedimiento administrativo principal actualmente en tramitación, el de exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública, cuya instrucción y resolución compete a la Administración del Principado de Asturias.

El acto del Ayuntamiento de Llanes de instar la exclusión de un monte comunal del Catálogo citado fue adoptado por esa entidad local en el ejercicio de las competencias que le son propias y previos los asesoramientos técnicos legales que consideró, en su momento, oportunos. No puede, por tanto, considerarse competente este Consejo Consultivo para valorar ahora la regularidad formal de la solicitud acordada por ese Ayuntamiento a la Consejería de Medio Rural y Pesca, ni para analizar si la descatalogación instada afectará negativamente al carácter y al régimen de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de dichos montes comunales, porque todo ello, a buen seguro, habrá ya sido objeto de ponderación por esa Alcaldía previamente a la toma de la decisión al respecto.

Además, el dictamen que esa Alcaldía solicita de este Consejo Consultivo, caso de emitirse, vendría a integrarse, de hecho y de forma irregular, como un trámite más de un procedimiento administrativo cuya resolución -que no requiere legalmente nuestro dictamen preceptivo- es competencia de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias; Administración que no ha solicitado dictamen facultativo alguno al respecto, siendo la única que podría recabarlo si lo estimara conveniente. Este Consejo, salvo proponer mociones o formular sugerencias en los términos establecidos en los artículos 21.1 de la Ley del Consejo y 48 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, no puede asesorar de oficio, ni dictaminar procedimiento administrativo alguno si no media solicitud de la autoridad competente para resolverlo, ni hacerlo por la vía oblicua que abriría la emisión del que se nos

solicita. Por tanto, si la fase correspondiente a la competencia municipal, la de solicitud de descatalogación “a instancias del titular” -artículo 10.5 de la Ley de Montes-, ya ha sido superada en virtud del ejercicio efectivo de dicha competencia por Decreto de la Alcaldía, de fecha 27 de diciembre de 2005, este Consejo sólo podría emitir dictamen facultativo en el procedimiento incoado subsiguientemente, competencia de la Administración autonómica, si le fuera solicitado por quien está legitimado para hacerlo, que no por el Ayuntamiento de Llanes.

Finalmente, este Consejo Consultivo tampoco puede atender la última de las cuestiones planteadas por esa Alcaldía, pues aunque tiene aparentemente un sentido más amplio y abstracto, ya que se refiere a un aspecto que, en principio, no guarda conexión con el procedimiento de descatalogación, lo cierto es que por propia y expresa voluntad de esa entidad consultante, que así lo hizo constar en el expediente, ha de entenderse unida a las actuaciones instadas desde el Ayuntamiento y vinculada al resto de las cuestiones planteadas en esta consulta, sin que pueda este Consejo considerarla de forma aislada, al margen del procedimiento administrativo que se tramita por la Administración del Principado de Asturias a iniciativa del Ayuntamiento de Llanes. En consecuencia, resulta también aplicable a esta tercera cuestión todo lo razonado hasta el momento.

En definitiva, considera este Consejo que no procede dictaminar sobre un asunto que, en el momento actual, se halla pendiente de resolución administrativa por un órgano distinto al que realiza la consulta. Todo ello con independencia de que, finalizado el procedimiento por resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el sentido que éste tenga jurídicamente por conveniente, pueda ese Ayuntamiento plantear a este Consejo consultas precisas sobre decisiones que pretenda adoptar, en el ejercicio de sus competencias propias, en relación con los bienes comunales de su titularidad y que, por su especial trascendencia y repercusión, merezcan ser objeto de una consulta de naturaleza facultativa; si bien dejando al margen,

lógicamente, la valoración de la legalidad de la actividad administrativa autonómica.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede admitir la solicitud de consulta facultativa formulada por el Ayuntamiento de Llanes sobre determinados aspectos relacionados con la descatalogación del monte de utilidad pública núm. 362, por las razones expuestas en el cuerpo de este Dictamen.”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.